

Disposiciones vigentes modificadas

Materia a que se refiere

Ley 29 julio 1943, artículo 2.º
Ley 13 diciembre 1943, base 7.ª
Decreto 31 octubre 1946, base 5.ª
Decreto-ley 23 mayo 1947, artículo 3.º
Decreto 2 septiembre 1947, artículo 4.º
Ley 27 diciembre 1947, artículo 1.º
Ley 13 julio 1950, artículo 1.º
Decreto-ley 28 noviembre 1952, artículos 1.º y 2.º
Ley 20 diciembre 1952, artículo 6.º
Decreto-ley 11 septiembre 1953 artículo 1.º
Ley 3 diciembre 1953, artículo 1.º y 3.º
Decreto 24 junio 1955, artículo 557
Decreto 24 junio 1955, artículo 588
Decreto 24 junio 1955, artículo 673
Ley 12 mayo 1956, artículo 188
Ley 12/1960, de 12 de mayo, artículo 1.º y 10
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 7.º-1. a)
Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, artículo 3.º
Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio artículo 6.º
Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio, artículo 3.º
Decreto-ley 29/1962, de 19 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 33/1962, de 20 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 34/1962, de 20 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 54/1962, de 29 de noviembre, artículo 1.º
Ley 84/1963, de 8 de julio, artículo 9.º
Decreto 2131/1963, de 24 de julio, artículo 13
Ley 67/1964, de 11 de junio, artículo único

Exención del Instituto Nacional de Previsión.
Patronato Nacional Antituberculoso
Compañía Telefónica Nacional de España.
Recargo Mancomunidad Canales del Taibilla.
Instituto Nacional Investigación Agronómica.
Recargo provincias catalanas.
Instituto Nacional de Colonización.
Recargo 5 por 100 Diputación de Barcelona.
Exención fincas del Estado.
Recargo por abastecimiento de aguas y alcantarillado.
Recargo exposición de Sevilla.
Texto Refundido Régimen Local Arbitrio Municipal.
Texto Refundido Régimen Local Recargo Empréstito.
Texto Refundido Régimen Local Exención Bienes.
Corporaciones locales.
Recargo Ley del Suelo.
Patronato Casas de la Armada.
Recargo «Gran Valencia».
Exención Banco de España.
Exención Instituto de Crédito Medio y Largo Plazo.
Exención Instituto de Crédito Cajas de Ahorro.
Exención-Banco Crédito Industrial.
Exención Banco Crédito Agrícola.
Banco Crédito Local Exención.
Banco Hipotecario. Exención.
Banco Crédito Construcción. Exención.
Exención Patronato Casas del Ejército.
Bonificación Viviendas Protección Oficial
Patronato Casas del Ministerio del Aire.

(Continuará.)

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se modifican los artículos 12 26 y 31 de la de 18 de mayo de 1959, sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 18 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) reguló la distribución de los ingresos que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perciben por tasas legales, señalando los porcentajes que de tales ingresos han de destinarse a unas u otras finalidades.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado conveniente modificar la actual distribución del producto de estas tasas en cuanto se refiere al fondo común establecido para todos los Institutos, ajustada en la actualidad a unos porcentajes que con el importante aumento en el número de Profesores adjuntos motiva que disminuyan notablemente las asignaciones para esta clase de Profesorado, mientras que los Catedráticos, por ser su aumento inferior, participan en más elevada proporción que los naturales aumentos producidos en la recaudación de estas tasas.

Al propio tiempo, existiendo en la misma Orden de 28 de febrero de 1959 referencias a disposiciones hoy modificadas, es conveniente poner al día los preceptos correspondientes.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 12 de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1959 queda redactado de este modo:

«Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará a cada Profesor como permanencia media hora por cada unidad didáctica que haya desempeñado en la forma establecida por el Decreto número 2528/1963, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre); en cuanto al curso preuniversitario se contará media hora de permanencia por cada hora de clase o de conferencia dada.»

2.º En los grupos de personal a que se refiere el artículo 26 de la misma Orden se introducen las siguientes modificaciones:

«Grupo D) Personal administrativo de los Institutos que pertenezca a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado o a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y personal interino o contratado que no exceda del número de plazas vacantes de la plantilla orgánica establecida para el respectivo Instituto de acuerdo con la legislación de funcionarios.»

«Grupo E) (solamente del fondo común) 2. Catedráticos con destino definitivo, provisional o en comisión en plazas de plantilla de Centros oficiales de Patronato, Secciones filiales, Centros experimentales y Colegios libres adoptados.»

«Grupo F) (solamente del fondo común): Profesores adjuntos numerarios con destino definitivo, provisional o en comisión en plazas de plantilla de Secciones filiales, Centros experimentales y Colegios libres adoptados.»

3.º El apartado b) del artículo 31 de la misma Orden queda redactado del modo siguiente:

«b) El reparto de la cantidad correspondiente al fondo común será efectuado aplicando la misma norma de proporción directa a los coeficientes señalados en este artículo para los fondos particulares, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El uno por ciento (1 por 100) como máximo será destinado al pago de gastos generales de sostenimiento de los servicios, incluidos los gastos de transferencia, previstos en el artículo 33. La cantidad que dentro de este límite haya de ser efectivamente invertida por acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Media figurará en la contabilidad de la Caja Unica Especial del Ministerio como una cuenta especial. La ordenación de sus pagos corresponderá a la propia Dirección General de Enseñanza Media. La parte del uno por ciento que no haya de ser aplicada en estos gastos de sostenimiento incrementará a prorrata los demás apartados del fondo común.»

4.º Las citadas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1965, sin que afecten a la remuneración de los servicios prestados con anterioridad a esa fecha.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.